

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN Nro. 1295-2020-OS/OR SAN MARTIN**

Tarapoto, 25 de agosto del 2020

**VISTOS:**

El expediente Nro. 201900051972, el Informe Final de Instrucción Nro. 2756-2019-OS/OR SAN MARTIN de fecha 28 de noviembre de 2019, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto del establecimiento ubicado en Av. Perú Nro. 402, distrito de Morales, provincia y departamento de San Martín, cuyo responsable es el señor **DILMAR REYES ALBUJAR** identificada con identificado con RUC Nro. 10174271050.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción Nro. 3765-2019-OS/OR SAN MARTÍN de fecha 28 de agosto de 2019, en la visita de supervisión realizada al Grifo, ubicado en la Av. Perú Nro. 402, distrito de Morales, provincia y departamento de San Martín, operado por el señor **DILMAR REYES ALBUJAR**, con Registro de Hidrocarburos Nro. 64378-050-251017, se verificó los siguientes incumplimientos:

ITEM	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES <sup>1</sup>
1	En el grifo, se encontró (01) extintor, el cual no cuenta con certificación UL y el rating 20A:80 BC	<p><b>Base Legal: El artículo 36 del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 054-93-EM</b></p> <p>Toda Estación de Servicio y Puesto de Venta de Combustibles (Grifos) estará provisto de un mínimo de dos (2) extintores contra incendio, portátiles de once kilogramos (11 Kgs) a quince kilogramos (15 Kgs) impulsado por cartucho externo, cuyo agente extinguidor sea de múltiple propósito ABC (polvo químico seco a base de monofosfato de amonio al 75% de fuerza y con una certificación U.L. no menor a 20 A:80 BC), los que serán colocados en lugares visibles y de fácil acceso, y contarán con una cartilla que tenga las instrucciones para su uso. La inspección, mantenimiento y recarga de estos equipos se efectuará conforme lo indica la norma NFPA-10.</p>	<p>Numeral 2.13.4</p> <p><b>Sanciones aplicables:</b>                      Multa de hasta 250 UIT, CE, RIE, STA, SDA, CB.</p>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **BREBRVVM82** No aplica a notificaciones electrónicas.

<sup>1</sup> **Leyenda:** UIT: Unidad Impositiva Tributaria, CE: Cierre del Establecimiento, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos, PO: Paralización de Obra.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
 OSINERGMIN Nº 1295-2020-OS/OR SAN MARTIN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **BREBRVKM82**. No aplica a notificaciones electrónicas.

2	<p>Se verificó que, en el grifo, se atendió a una moto, con el conductor sentado en ella en el momento del despacho de gasolina.</p>	<p><b>Base Legal: El artículo 58 del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 054-93-EM:</b></p> <p>Las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) están prohibidos de expender combustibles derivados de petróleo en los siguientes casos:                  (...)  <b>4. A motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo.</b></p>	<p style="text-align: center;">Numeral 2.1.6</p> <p><b>Sanciones aplicables:</b>                  Multa de hasta 110 UIT, CE, RIE, STA, SDA, RIE, CB.</p>
---	--	--	---

1.2. Mediante Oficio Nro. 2746-2019-OS/OR SAN MARTÍN de fecha 3 de setiembre de 2019 y notificado el 11 de setiembre de 2019, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor **DILMAR REYES ALBUJAR**, imputándole el incumplimiento del Informe de Instrucción citado, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

1.3. El agente supervisado presenta descargo el 16 de setiembre de 2019 al Oficio Nro. 2746-2019-OS/OR SAN MARTÍN.

1.4. Mediante Oficio Nro. 6500-2019-OS/OR SAN MARTIN de fecha 28 de noviembre de 2019 y notificado el 9 de diciembre de 2019, se traslada al señor **DILMAR REYES ALBUJAR** el Informe Final de Instrucción Nro. 2756-2019-OS/OR SAN MARTIN de fecha 28 de noviembre de 2019, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formule los descargos a que hubiere lugar.

1.5. Con fecha 12 de agosto de 2020, el agente supervisado da su consentimiento para que se remita respuesta del expediente al correo electrónico por la situación de confinamiento originada por la pandemia COVID 19 y el estado de emergencia.

**2. SUSTENTACIÓN DE DESCARGO**

2.1 El agente supervisado en su escrito de descargo de fecha 16 de setiembre de 2019, manifiesta esencialmente presentar levantamiento de observaciones.

- A fin de acreditar lo manifestado, adjunta tres (3) registros fotográficos.

**3. ANÁLISIS**

3.1 El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra el señor **DILMAR REYES ALBUJAR** al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Av. Perú Nro. 402, distrito de Morales, provincia y departamento de San Martín, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo las normas técnicas y/o de seguridad.

3.2 En relación a los **Incumplimientos consignados en el numeral 1.1 de la presente resolución**, se concluye que las infracciones administrativas imputadas, se encuentran debidamente acreditadas a partir de lo actuado en el Acta de Supervisión por Actos inseguros en la Comercialización de Combustibles Líquidos – Expediente Nro. 201900051972 de fecha 29 de marzo de 2019.

Asimismo, se debe precisar que el Acta en la que se reportó el incumplimiento normativo imputado, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.3<sup>2</sup> del artículo 18 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades

Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de SFS).

Corresponde hacer referencia al artículo 176 T.U.O de la Ley Nro. 27444, en el que se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa<sup>3</sup>.

Por ello, correspondía al agente supervisado aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen lo consignado en el referido documento de Supervisión, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que lo señalado por el mismo en su escrito de descargo no desvirtúa los incumplimientos verificados; sino, únicamente acreditaría la ejecución de acciones posteriores a la visita de supervisión a fin de cumplir con las obligaciones infringidas, hecho que no lo exime de responsabilidad en la comisión de los ilícitos administrativos materia del presente procedimiento.

- 3.3 De la revisión de los descargos presentados, cabe precisar que **en cuanto al incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.1 de la presente resolución**, el agente supervisado además de acreditar la tenencia de extintores requeridos por la normativa, debió acreditar las características específicas de cada extintor por las cuales ha sido imputado el incumplimiento; sin embargo, los registros fotográficos presentados son a larga distancia, no siendo debidamente acreditada la subsanación voluntaria. En consecuencia, no corresponde aplicar factor atenuante en este extremo.

Respecto del **incumplimiento señalado en el ítem 2 del numeral 1.1 de la presente resolución**, el agente supervisado acredita haber realizado la subsanación voluntaria<sup>4</sup> y dentro del plazo para presentar descargos al Oficio Nro. 2746-2019-OS/OR SAN MARTÍN (Fecha de notificación: 11 de setiembre de 2019) y mérito al principio de licitud<sup>5</sup> contemplado en el T.U.O de la Ley Nro. 27444; corresponde aplicar el factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.<sup>36</sup> del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de SFS antes

<sup>2</sup> Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD

“Artículo 18.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador

18.3. La documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.”.

<sup>3</sup> Texto único Ordenado de la Ley Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS.

“Artículo 176º.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.”

<sup>4</sup> Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS-CD

Artículo 25.- Graduación de multas

(...)

g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

<sup>5</sup> Texto único Ordenado de la Ley Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS.

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>6</sup> Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS-CD

(...)

detallado; por lo que en este caso el **factor atenuante será de -5%**<sup>7</sup> según lo indicado en el citado cuerpo normativo.

- 3.4 El artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699, en concordancia con el artículo 89 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo Nro. 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado mediante Acta de Supervisión General Nro. 201800158643, que el agente supervisado no cumplía durante la Supervisión con las condiciones de seguridad requeridas, ha quedado acreditada su responsabilidad administrativa.
- 3.5 El artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.6 Por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
En el grifo, se encontró (01) extintor, el cual no cuenta con certificación UL y el rating 20A:80 BC	<b>Base Legal: El artículo 36 del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 054-93-EM</b>  Toda Estación de Servicio y Puesto de Venta de Combustibles (Grifos) estará provisto de un mínimo de dos (2) extintores contra incendio, portátiles de once kilogramos (11 Kgs) a quince kilogramos (15 Kgs) impulsado por cartucho externo, cuyo agente extinguidor sea de múltiple propósito ABC (polvo químico seco a base de monofosfato de amonio al 75% de fuerza y con una certificación U.L. no menor a 20 A:80 BC), los que serán colocados en lugares visibles y de fácil acceso, y contarán con una cartilla que tenga las instrucciones para su uso. La inspección, mantenimiento y recarga de estos equipos se	2.13.4	Multa de hasta 250 UIT, CE, RIE, STA, SDA, CB.

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida **hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.**

<sup>7</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS-CD**  
**Artículo 25.- Graduación de multas**

“...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para **cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%...**”

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1295-2020-OS/OR SAN MARTIN

	efectuará conforme lo indica la norma NFPA-10.		
Se verificó que, en el grifo, se atendió a una moto, con el conductor sentado en ella en el momento del despacho de gasolina.	<p><b>Base Legal: El artículo 58 del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 054-93-EM:</b></p> <p>Las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) están prohibidos de expender combustibles derivados de petróleo en los siguientes casos: (...) <b>4. A motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo.</b></p>	2.1.6	Multa de hasta 110 UIT, CE, RIE, STA, SDA, RIE, CB

3.7 Mediante Resolución de Gerencia General Nro. 352<sup>8</sup> de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG Nro. 352	SANCIÓN APLICABLE
En el grifo, se encontró (01) extintor, el cual no cuenta con certificación UL y el rating 20A:80 BC	2.13.4	0.20 UIT	0.20 UIT
Se verificó que, en el grifo, se atendió a una moto, con el conductor sentado en ella en el momento del despacho de gasolina.	2.1.6	0.20 UIT	0.20 UIT

3.8 Al respecto, teniendo en cuenta que, el señor **DILMAR REYES ALBUJAR** ha acreditado la subsanación voluntaria de un incumplimiento dentro del plazo otorgado; corresponde aplicar el factor atenuante recogido en el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de SFS, respectivamente; debiendo **reducirse el monto de la multa en un 5%**.

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
Se verificó que, en el grifo, se atendió a una moto, con el conductor sentado en ella en el momento del despacho de gasolina.	2.1.6	0.20 UIT	SI	0.19 UIT

3.9 En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar al agente supervisado, la sanción indicada en el numeral 3.8 de la presente resolución por las infracciones administrativas materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nro. 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nro. 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y

<sup>8</sup> Se debe precisar que al entrar en vigencia la Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD de fecha 27 de diciembre de 2012 se encontraban vigentes los **Criterios Específicos de Sanción aprobados mediante la Resolución de Gerencia General Nro. 352-2011-OS/GG.**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **BREBRVVM82** No aplica a notificaciones electrónicas.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1295-2020-OS/OR SAN MARTIN

Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo Nro. 057-2019-OS/CD y modificatoria.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** –**SANCIONAR** al señor **DILMAR REYES ALBUJAR** con una multa de **0.20 UIT**: Veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem Nro. 1 del numeral 1.1 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 1900051972 01**

**Artículo 2°.** – **SANCIONAR** al señor **DILMAR REYES ALBUJAR** con una multa de **0.19UIT**: Diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem Nro. 2 del numeral 1.1 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 1900051972 02**

**Artículo 3°.** – **DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación “MULTAS PAS” para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación “OSINERGMIN MULTAS PAS”; asimismo, deberá indicarse los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución.

**Artículo 4°.- COMUNICAR** que, de conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución, no interpone recurso administrativo y mantiene vigente su autorización para la notificación electrónica. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Asimismo, se comunica que:

- El presente acto entra en vigencia a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución. Dicho recurso podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1295-2020-OS/OR SAN MARTIN

**Artículo 5°.- NOTIFICAR** al señor **DILMAR REYES ALBUJAR**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«frodas»

**Félix Rómulo Rodas Ortega**  
**Jefe Regional San Martín**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **BREBRVKM82**. No aplica a notificaciones electrónicas.